

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-06-2005

Título: (DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO 17 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. SE DECLARA INCONSTITUCIONAL DICHO DECRETO.)

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 25356

Publicada el: 03-08-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro civil, Registración

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 543

Posición: 258

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 27 de junio de 2005)**

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005)

VISTOS:

El Licenciado José Bonilla, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades establecidas en la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamenta la misma son:

“PRIMERO: Que mediante Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002 el Tribunal Electoral reglamenta la Ley 100 de 1974 por la cual se reorganiza el Registro Civil.

SEGUNDO: Que dicho Decreto fue publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 1597 de miércoles 18 de diciembre de 2002.

TERCERO: El Tribunal Electoral establece en el citado Decreto que la Ley 100 de 1974 en el artículo (sic) 105 le concede la facultad para reglamentar dicha Ley

CUARTO: No obstante lo anterior es incorrecto y sin estar facultado para ello, el

Tribunal Electoral dicta el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, por el cual se reglamenta la ley 100 de 30 de diciembre de 1974, lo cual es contrario a la Constitución, por razones de forma”.

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 32, 137 (numeral 1) y 179 (numeral 14) de la Constitución Política y el concepto de infracción es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”

Señala el demandante que el decreto impugnado establece un procedimiento diferente al establecido en la Ley y faculta al Director del Registro Civil a revocar o anular una inscripción de nacimiento cuando este asunto es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Además apunta que una ley sólo puede ser modificada según lo normado en la Constitución Nacional.

“Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones”.

El recurrente conceptúa que se ha violado esta norma por indebida aplicación, toda vez que la Constitución faculta al Tribunal Electoral para efectuar las inscripciones de los hechos vitales, actos jurídicos y hacer las respectivas anotaciones referentes a estas inscripciones, mas no para establecer los procedimientos que se deberán seguir para revocar o anular las mismas.

“Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

- ...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu”.

El demandante sostiene que la norma transcrita ha sido violada directamente por omisión, ya que, aunque la Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la atribuye al Órgano Ejecutivo, es decir, que no es el Tribunal Electoral el que puede reglamentar las leyes que así lo requieran, a excepción de la Ley Electoral, materia a la que no se refiere el Decreto 17 del 25 de noviembre de 2002.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto a los conceptos de infracción, el Procurador considera que le asiste la razón al demandante, en los siguientes términos:

- o En cuanto al Artículo 32 de la Constitución, señala:

“... si bien es cierto que el Tribunal Electoral está facultado para reglamentar la Ley 100 de 1974, ello no debe desbordar el marco general de la misma, y se tiene que dicha ley no establece la facultad al Director General del Registro Civil para revocar o anular, administrativamente, las inscripciones de hechos vitales que se han logrado mediante declaraciones o pruebas falsas. Por lo tanto, al facultarse a la Dirección General del Registro Civil a revocar o anular, administrativamente, las inscripciones realizadas, se viola la garantía fundamental del debido proceso, pues el referido decreto crea un procedimiento para dicha anulación distinto de la que establece la propia Ley 100 de 1974. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos se ha referido a la cancelación de inscripciones llevadas a cabo por el Registro Civil, señalando que una vez el Oficial del Registro firma la inscripción, ésta sólo puede ser modificada en virtud de resolución judicial motivada, excepto que se trate de una rectificación por error u omisión manifiestos, según lo establecen los artículos 68, 69 y 88 de la Ley 100 de 1974...”

- o Con relación al artículo 139, numeral 1, señala que el texto de la norma constitucional invocada por el Tribunal Electoral para dictar el Decreto impugnado, no se observa la función de revocar o anular, administrativamente, la inscripción de nacimientos y otros actos, por lo tanto, la revocación o anulación de una inscripción no puede ser establecida en un decreto reglamentario si la propia ley no lo prevé.
- o Finalmente, el señor Procurador hace referencia a la alegada violación al Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, considerando que el Tribunal Electoral ha procedido a reglamentar una materia que si bien guarda íntima relación con la Ley Electoral, no se trata de la misma materia. Por lo tanto, la potestad reglamentaria de la que goza dicho tribunal no contempla lo relacionado con la revocación o anulación de inscripciones, toda vez que esto es materia de los tribunales de justicia, tal como lo establece la Ley 100 de 1974.

En consecuencia, la Procuraduría es de la opinión que el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral, VIOLA los artículos antes mencionados, por lo que solicita a este Tribunal que lo declare inconstitucional.

CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE

El criterio del Pleno de la Corte Suprema coincide con el indicado por el demandante y por el señor Procurador de la Nación, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 32 y 137 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 32, es necesario señalar que una de las garantías fundamentales protegidas por medio del principio del Debido Proceso es el derecho a la no indefensión.

Joan Picó I Junoy define la indefensión constitucional como "la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de actos de los órganos

jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente, y en situación de igualdad”.

En este sentido, el Decreto dictado por el Tribunal Electoral no contempla este derecho sino hasta la notificación de la resolución que revoca o anula la inscripción. La falta de notificación anterior a este momento, no permite que el interesado participe de la investigación, presentando pruebas y descargos a su favor.

Adicionalmente, la Ley 100 de 1974 establece claramente que las inscripciones no podrán ser alteradas sino mediante orden judicial, al menos que se trate de un error manifiesto que se desprenda de la sola lectura del documento.

“Artículo 68: Firmada por el Oficial del Registro Civil una inscripción, ésta no podrá ser adicionada, alterada o modificada sino en virtud de resolución judicial motivada y cuya ejecutoria se certifique al final de la copia que de ella se presenta.

Artículo 69: No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General podrá ordenar, aún de oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderá por omisiones o errores manifiestos, aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción, de los antecedentes que le dieron origen o la complementan.

...

Artículo 72: Los errores o faltas cometidas en las inscripciones firmadas y que no sean de las que pueda corregirse en la forma prevista por el artículo anterior, se corregirán a solicitud de parte, dirigida al Director General...”

Igualmente, el Artículo 240 del Código de la Familia prevé la facultad de rectificación por parte del Registro Civil. Dicha norma reza como sigue:

“Artículo 240: Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados.”

Por otro lado, la Ley 100 de 1974 también fija una sanción determinada para aquella persona que suministre datos falsos al Registro Civil:

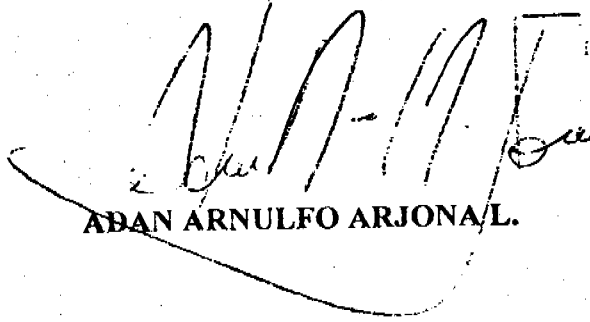
“Artículo 88: La persona que ante un Oficial del Registro Civil suministre maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sobre la fecha o lugar de acaecimiento del hecho o acto o sobre cualquiera circunstancia sustancial de los hechos que declara, será sancionada por el delito de falsedad en documento público.”

En cuanto a la alegada violación al artículo 137, numeral 1, que señala que el Tribunal Electoral tiene la atribución de efectuar las inscripciones y las anotaciones procedentes en las mismas, no contempla la facultad de revocar o anular la inscripción de nacimientos y otros aspectos, por lo que el establecimiento de esta posibilidad por vía de reglamento no es factible cuando la Ley que es reglamentada no lo prevé, tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación.

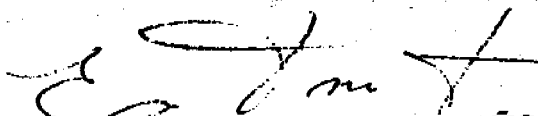
En cuanto a la trasgresión del Artículo 179, numeral 14, esta Superioridad también concuerda con el recurrente en el sentido de que, si bien es cierto el numeral 3 Artículo 143 de la Constitución Nacional otorga al Tribunal Electoral la facultad de reglamentar la Ley Electoral, a fin de determinar aspectos de organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil; también es cierto que dentro de la misma no se incluye, tal como se mencionó anteriormente, lo que a la revocación o anulación de inscripciones se refiere. Esto es toda vez que recae en el Órgano Ejecutivo la facultad general de reglamentar las leyes, por lo que es a ese poder del Estado a quien corresponde dicho actuar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el **TRIBUNAL ELECTORAL**.


NOTIFÍQUESE,



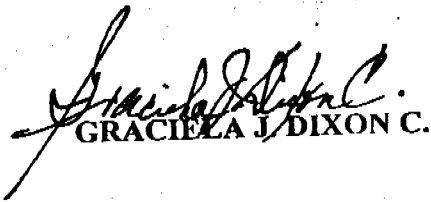
ADAN ARNULFO ARJONAL.



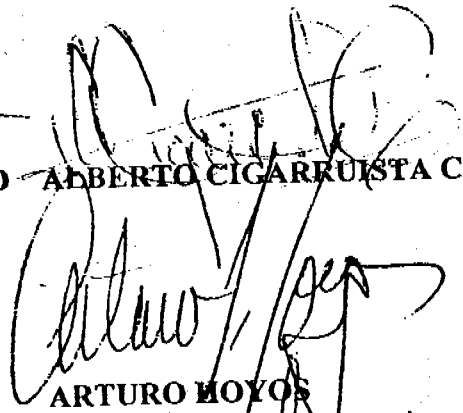
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITINO



ALBERTO CIGARRUISTA C.



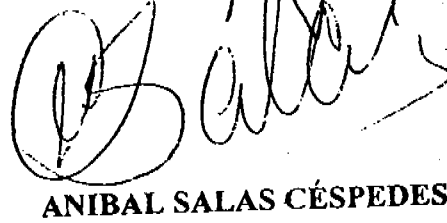
GRACIELA J. DIXON C.



ARTURO HOYOS



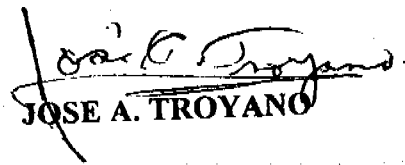
JORGE FEDERICO LEE




ANIBAL SALAS CÉSPEDES



WINSTON SPADAFORA F.



JOSE A. TROYANO



YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL